



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 511

Bogotá, D. C., jueves, 18 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera del Senado
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, *por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Galán, en cumplimiento del encargo realizado me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado,** en los siguientes términos:

Aunque se comparten algunos temas que aborda la ponencia mayoritaria, es necesario presentar una ponencia aparte de los otros ponentes en cuan-

to no se quisieron acoger las propuestas que considero deben ser parte de la reforma que se estudia en esta oportunidad, como se pasa a exponer.

I. Sentido de la ponencia

La ponencia está dirigida a presentar una propuesta de reforma que considero debe hacer parte de este conjunto de medidas reformativas de la Constitución que se han planteado en los proyectos de la referencia.

Así, esta ponencia, bajo el entendido de que el Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2014 Senado, se tramitará en esta misma célula legislativa, sólo se ocupará de resaltar tres elementos a saber: la reelección presidencial, el Tribunal de Aforados y el cierre de la puerta giratoria para todos los altos cargos, incluyendo Congresistas, y la elección del Procurador.

II. Audiencia Pública

Sobre este aspecto coincido con las apreciaciones recogidas en la ponencia mayoritaria, en el sentido de que se hace un recuento lo más fiel posible de las intervenciones y del sentido de las mismas, con el objeto de dejar constancia de la participación ciudadana como lo ordena el artículo 230 y 232 de la Ley 5ª de 1992.

III. Discrepancia con la Comisión de Ponentes

Pese a coincidir en varios aspectos que se reflejan en la ponencia mayoritaria de los Proyectos de Acto Legislativo arriba señalados no estoy de acuerdo con: i) la estructura del Tribunal de Aforados, ii) con el cierre parcial de la puerta giratoria para algunos funcionarios, y iii) la eliminación de la reelección del Presidente de la República, por lo que se presentará un pliego de modificaciones al articulado.

III.I. Tribunal de Aforados

La fórmula propuesta por la ponencia mayoritaria se refiere a que el Tribunal de Aforados simple-

mente recoge la función de investigar (en cabeza de la actual Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes), al Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, y por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Deja en cabeza de la Cámara de Representantes la facultad de si acusa o no ante el Senado para el juzgamiento de los funcionarios señalados en el párrafo anterior.

Por último será el Senado el que se encargue de juzgar a esos funcionarios.

La ponencia mayoritaria señala en sus artículos 12 y 13 que el *Tribunal de Aforados* simplemente será un ente instructor de procesos contra dichos funcionarios, pero no tiene otra acción, ni siquiera la de acusar, convirtiéndose este *Tribunal* en una etapa más que demorará más los procesos contra los funcionarios en cita. A nuestro juicio nacería con las mismas limitaciones y problemas atribuidos a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes.

Para efectos prácticos se añade una instancia adicional a este trámite de juzgamiento de altos funcionarios, pues una vez que haya instrucción del proceso, quien determina si acusa o no, será la Cámara de Representantes, por lo que esa Corporación deberá (en aras de garantizar el debido proceso) analizar la investigación realizada por el referido *Tribunal*, su acervo probatorio, para así tomar una determinación de si acusa o no, lo cual a todas luces es contrario a quitarle esta competencia al Congreso, que ha demostrado históricamente ser ineficiente en el juzgamiento de altos dignatarios.

Para el efecto se propone como proposición sustitutiva los artículos que sobre el Tribunal de Juzgamiento para la Alta Magistratura que se expone más adelante.

III.II. Puerta Giratoria para Congresistas

Según se puede ver en la ponencia mayoritaria en su artículo 14, se dice expresamente que “[s]e habilita a los congresistas para que estos puedan aspirar a cargos de elección popular siempre y cuando estos hayan presentado renuncia del cargo de congresista un año antes a la inscripción de la candidatura”.

Este artículo hace más laxa las incompatibilidades de los Congresistas en el caso de que renuncie a ser congresista para inscribirse como candidato a un cargo de elección popular. Esto es totalmente inconveniente a todas luces, pues este *levantamiento* de la incompatibilidad de un (01) año a partir de la renuncia como actualmente está contemplado en el artículo 181 Fundamental, desequilibra las posibilidades para otros ciudadanos que no han tenido prerrogativas propias del cargo de congresista para poder competir en igualdad de condiciones

con un ex congresista, que pudo haber hecho uso de su posición como congresista para hacerse “*campaña*” en desarrollo de sus competencias legales y constitucionales, para luego renunciar, e INMEDIATAMENTE, postularse para hacerse elegir para otro cargo. Cosa diferente, que quien elegido popularmente a un cargo, pueda válidamente, y dentro del término para ello, renunciar para aspirar a otro cargo, también de elección popular.

Lo anterior evidencia que este artículo es inconveniente y no es sano para la democracia, para el equilibrio de poderes en tanto se abre una especie de puerta giratoria para los miembros del Congreso, mucho menos cuando de lo que se trata estas iniciativas de reforma es acabar con prácticas que han hecho mucho daño a nuestro país, y por tal motivo se pedirá su supresión del texto del proyecto.

Las anteriores razones son de suyo suficiente para oponerse a la ponencia mayoritaria en los aspectos señalados y por tal razón se presentará Pliego de Modificaciones.

Por último, se modificará el título del proyecto y será el siguiente: *por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y se modifican los artículos 174 y 178 de la Constitución Política*.

IV. Proposición

Con las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, *por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones*, con base en el pliego de modificaciones que a continuación se formula.



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Senador Centro Democrático

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y se modifican los artículos 174 y 178 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del tribunal de aforados de que trata este artículo; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Habrá un Tribunal de Aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser reelegidos ni elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.

El tribunal tendrá nueve (9) miembros, elegidos por el Congreso en pleno, previa convocatoria pública, para un período de ocho (8) años. Su organización y funcionamiento deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con una segunda instancia.

Sus miembros estarán sometidos, al régimen de responsabilidades que determine la ley.

Artículo 2°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubieren causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Investigar y sancionar a los miembros del Tribunal de aforados por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Las causas disciplinarias contra los miembros del Tribunal de Aforados se regirán por el procedimiento establecido por el reglamento, el cual garantizará los principios de objetividad entre la investigación y la decisión y el de doble instancia.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Senador Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Por decisión de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera del Senado me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, *por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.* A continuación me permito rendir dicha ponencia en los siguientes términos:

I. Síntesis del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado

El Acto Legislativo número 18 de 2014, según la propia exposición de motivos, pretende corregir desajustes en el diseño institucional de los poderes del Estado, que han llevado a que ellos funcionen de manera desequilibrada. Según la ponencia mayoritaria, el proyecto se ocupa de los siguientes tres temas:

“La primera área atañe a las modificaciones que requiere nuestro sistema electoral para lo cual se plantea de manera central la eliminación de la reelección presidencial, dado que ha sido esta la principal causante del desajuste institucional concebido por los constituyentes en 1991. El proyecto incorpora también la supresión del sistema de listas con voto preferente, cambios en la circunscripción para el Senado de la República y la ampliación de requisitos para suplir vacancias temporales o absolutas en el Congreso de la República.

La segunda línea de reformas se compone de propuestas para hacer más eficiente la administración de justicia para lo cual el Proyecto de Acto Legislativo incorpora iniciativas encaminadas a la modificación de los organismos encargados de la administración de los recursos asignados a la Rama Judicial, la creación de un organismo del más alto nivel encargado de llevar a cabo las investigaciones, investigar sobre los Magistrados de las altas Cortes y el Fiscal General de la Nación.

El proyecto incluye iniciativas encaminadas a mejorar los procesos establecidos para la elección y postulación de servidores públicos atribuidas a las Cortes.

La tercera línea del proyecto tiene que ver con aquellas reformas dirigidas al mejoramiento del sistema de controles adoptando reglas para impedir el intercambio de favores entre controladores y controlados, la implementación de procesos de transparencia efectiva para la postulación y elección de candidatos a los órganos de control, así como un sistema de eliminación de la reelección de cualquier alto cargo de control, entre otros”.

El Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 fue acumulado con otros proyectos de acto legislativo. Estos son los siguientes:

- El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2014 y el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2014 que proponen modificar los artículos 190 y 197 de la Constitución, con el propósito de eliminar la reelección presidencial.

- El Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2014, sobre la elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

- El Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2014 aborda temas muy similares a los abordados por el Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014. Hay uno que no se encuentra en el Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014, que vale la pena mencionar: el voto obligatorio.

- El Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2014, presentado por la Alianza Verde y el Polo Democrático, que pretende eliminar la posibilidad de reelección del titular de la Procuraduría General de la Nación y eliminar la puerta giratoria entre los organismos de control y las Altas Cortes.

II. Justificación de las propuestas y modificaciones

La reforma propuesta por el Gobierno Nacional no aborda adecuadamente o guarda silencio sobre aspectos que han causado un desequilibrio entre los poderes públicos del Estado. En otras palabras, la ponencia mayoritaria¹ no identifica como causas de desequilibrio algunas de para la bancada de la Alianza Verde sí lo son y ofrece soluciones inadecuadas a otras causas que creemos desequilibran el balance de los poderes públicos. Por esta razón, me permito presentar una ponencia separada. Aunque en la ponencia que presento hay coincidencias con la ponencia mayoritaria, incluyo aspectos adicionales u ofrezco mejores alternativas a los ajustes o diseños institucionales que allí se proponen. La ponencia que presento busca identificar las distintas causas del desequilibrio de los poderes públicos del Estado y dar una respuesta adecuada a cada una de ellas.

A nuestro entender, son cuatro las grandes causas del desequilibrio actual de los poderes públicos. En primer lugar, la reelección. En segundo

lugar, los partidos políticos y el sistema electoral. En tercer lugar, las funciones de la Procuraduría. En cuarto lugar, la inadecuada administración de la Rama Judicial. Y en quinto lugar, la ausencia de un control judicial de todos los altos funcionarios del Estado o la existencia de controles cruzados entre ellos. A continuación se explican en términos generales estos cuatro ejes, y luego de expone en detalle cada uno de los elementos que los componen.

En primer lugar, entendemos que la reelección ha creado un desajuste de los poderes públicos. Y no solo la reelección presidencial, sino la de cualquier funcionario del Estado. La reelección promueve una desigualdad de armas en los procesos de elección de funcionarios y crea un incentivo para que los funcionarios ya elegidos desempeñen sus funciones buscando el favor de sus electores para poder seguir en el desempeño del cargo. Por esta razón, proponemos la eliminación de la reelección presidencial y la de los demás altos cargos del Estado que no tenían expresamente prevista la limitación de la reelección. Asimismo, proponemos un límite a la reelección en corporaciones públicas. Igualmente, entendemos que debe evitarse que las funciones de un cargo no deben ser desempeñadas para buscar la elección en otro cargo, por lo cual proponemos una inhabilidad que impida la conocida “puerta giratoria”.

El segundo eje que articula los temas que se abordan en la ponencia es el régimen de los partidos políticos, para mejorar su funcionamiento y aumentar la representación democrática. En este sentido, se propone modificar las sanciones a los partidos políticos; regular las calidades para ocupar una circunscripción especial por las comunidades afro; modificar la composición del Senado de la República; eliminar el voto preferente, y aumentar la financiación estatal a las campañas al Senado de la República.

El tercer eje se relaciona específicamente con la Procuraduría General de la Nación, con el fin de regular su control disciplinario, para hacerlo compatible con los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos, y para eliminar redundancias.

El cuarto eje pretende fortalecer la Rama Judicial, mejorando el diseño del órgano encargado de su administración, lo cual implica modificar el funcionamiento del actual Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, se pretende regular el procedimiento de elección de algunos Magistrados, bien sea aumentando las calidades para ser magistrado de las Altas Cortes, o bien modificando el proceso para su selección.

Por último, el quinto eje es el sistema de controles de los altos funcionarios del Estado, para corregir dos defectos: uno, que actualmente existen controles cruzados, que se prestan a la retaliación o a la inacción, y dos, que actualmente existen funcionarios (los aforados ante la Comisión de Acusaciones) que no tienen verdadero control en materia penal y disciplinaria.

A continuación se exponen las modificaciones que se proponen, así como las razones que las fun-

¹ Hago referencia a la ponencia suscrita por Doris Clemencia Vega, Carlos Fernando Mottoa, Hernán Andrade, Germán Varón Cotrino y Armando Benedetti.

damentan. Para mayor claridad de la presentación, clasificamos las propuestas de modificación en grupos temáticos.

1. No reelección indefinida de miembros de corporaciones públicas

Se propone poner un límite a la reelección de una misma persona para corporaciones públicas. En este sentido, propone adoptar en el modelo democrático colombiano la figura de la reelección limitada para ocupar cargos en corporaciones públicas, la cual corrige algunos defectos que tiene el modelo actual de reelección indefinida, sin incurrir en el extremo de optar por eliminar la reelección para estas corporaciones. Así, se permite la especialización de las personas que quieran ocupar varias veces una curul, pero se impide que la reelección indefinida evite la renovación de la clase política. En criterio de la bancada de la Alianza Verde, el justo medio entre la no reelección y la reelección ilimitada es de cuatro periodos, los cuales se contarán con independencia de que los periodos sean consecutivos o no.

2. Eliminación de la reelección presidencial

Se propone la eliminación de la figura de la reelección presidencial. Esta ha creado una enorme desigualdad de armas entre los candidatos que compiten por la presidencia, haciendo que el candidato-presidente cuente con gran ventaja sobre los demás candidatos a la presidencia. Además, esta ha promovido que las funciones del Presidente sean utilizadas para hacer campaña para la reelección, no para implementar un programa de gobierno coherente y encaminado a buscar el bien general.

3. Eliminación de la puerta giratoria para los altos cargos del Estado

Se propone la creación de una inhabilidad para quienes se desempeñen como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, o magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. La idea es que quien se haya desempeñado en alguno de estos cargos no pueda ejercer los demás sino luego de 4 años del vencimiento del periodo. El propósito de esta modificación es doble. Por un lado, que estos funcionarios no desempeñen sus funciones con el objetivo de incidir en su elección para otra corporación o entidad, y que no pretendan utilizar sus funciones de manera que las pongan al servicio de intereses electorales. Por otro lado, que los funcionarios que participaron en la elección de un funcionario públicos, no puedan a su vez ser elegidos o nominados para otro cargo público por el funcionario que ellos mismos ayudaron a elegir.

4. Circunscripción departamental y nacional para el Senado de la República

Son unos pocos los municipios y ciudades del país que eligen a los representantes al Senado de la República, lo cual hace que gran parte del país se encuentre sin representación en el Senado. Incluso actualmente existen distintos departamentos sin asiento en el Senado de la República. Esta situación se debe a diferentes factores. En unos casos, sucede porque la población de un departamento es

tan pequeña que no hay posibilidades matemáticas que elegir un Senador para su región. En otros casos, aunque la población es mayor, deciden votar por candidatos de otros departamentos.

Las dos situaciones mencionadas son distintas. Mientras que la segunda hace parte de la libertad del elector o a la ausencia de liderazgos regionales fuertes, la segunda es una circunstancia insuperable. Con el fin de brindar la posibilidad de tener un representante en el Senado a los departamentos que matemáticamente no tienen opciones de elegir a uno, proponemos una variación en la conformación del Congreso. De acuerdo con esta propuesta, el Senado sigue siendo de 100 miembros, pero cambia la manera como ellos se elijen. Así, se garantiza que haya un representante por departamentos de menos de 500.000 habitantes, y el resto de los Senadores se eligen por circunscripción nacional.

La manera como esta elección se llevaría a cabo es la siguiente: al momento de inscripción de la lista nacional, cada partido indicará cuál es su candidato para optar por las curules de los departamentos de menos de 500.000 habitantes. Así, en esos departamentos el elector votará por una lista nacional. Esto garantiza que en esos departamentos la relación del elector será con un partido, no con un candidato en particular, aumentando la responsabilidad de los partidos en la decisión de otorgar el aval a los candidatos para los Senadores departamentales, pues la campaña se hará utilizando exclusivamente el nombre del partido. Además, soluciona el problema de tener que ofrecer dos votos para el Senado a una misma persona (uno por circunscripción departamental y otro por circunscripción nacional), o de poner a una persona a elegir si vota por la lista nacional o por la lista departamental.

5. Eliminación del voto preferente y financiación estatal de las campañas al Senado

Hay buenos argumentos a favor y en contra de la eliminación del voto preferente. Por un lado, el voto preferente crea una relación directa entre el elector, lo cual promueve prácticas políticas indeseables, como la compra de votos. Además, la lista cerrada hace al partido más responsable de la conformación de listas, pues incluir en ellas a personas cuestionables puede desincentivar el voto por la lista entera. Pero por otro lado, puede afirmarse que el voto preferente permite el surgimiento de nuevos liderazgos dentro de los partidos, pues da la posibilidad de que sea el elector, y no los mecanismos internos de los partidos, los que definan las personas de la lista que terminarán siendo elegidas.

Tomar en cuenta los argumentos a favor y en contra del voto preferente nos permite llegar a la conclusión que la propuesta que se adopte en este sentido no debe estar limitada simplemente a no eliminar o a eliminar el voto preferente, sin ajustes adicionales. En nuestro criterio, las desventajas de la eliminación del voto preferente no son insalvables y pueden ser enfrentadas. Por ejemplo, puede haber la posibilidad de que el orden de la lista sea conformado mediante consultas, en las que el

elector determine la conformación de la lista. Para evitar que los defectos de las elecciones con voto preferente se trasladen a las consultas, debe haber mejor control electoral y la financiación estatal debe ser pública. Además, para evitar que la lista cerrada evite la renovación de liderazgos, es importante limitar la reelección a corporaciones públicas, lo cual hace parte de las modificaciones que se ponen a consideración de la Comisión Primera.

Además, con el fin de promover la igualdad de género, se propone que en la conformación de las listas se deban intercalar géneros. De esta manera, se garantizará que un 50% de las listas se componga por hombres y el otro 50% por mujeres, y, lo cual es muy importante, que las personas de un género no sean dejadas en los últimos lugares de la lista nacional.

6. Modificación al régimen de sanción de los partidos políticos

En lo relacionado con las sanciones a los partidos políticos, se proponen cambios con dos objetivos distintos: en algunos casos, para aclarar la redacción –confusa– de los artículos que regulan el tema, y en otros casos, se proponen modificaciones de fondo con el fin de dar total alcance a la sanción a los partidos políticos y para hacerlas compatibles con el principio de democracia representativa. Los cambios de fondo son los siguientes:

a) Se amplía el número de delitos que dan lugar a sanciones a los partidos políticos. Actualmente, la Constitución dispone que tendrán sanciones los partidos que hayan avalado a personas que sean condenadas por la vinculación a grupo ilegales o de narcotráfico, por delitos de lesa humanidad y *en algunos casos* hace referencia también a delitos contra los mecanismos de participación democrática. La propuesta es dejar en claro que los delitos contra los mecanismos de participación democrática dan lugar a sanciones, e incluir a los delitos dolosos contra la Administración Pública en este grupo;

b) Tal como están redactadas actualmente las normas sobre las sanciones a los partidos políticos (artículos 107, 122 y 134 de la Constitución), para que estas sanciones procedan debe haber condena penal por los delitos antes mencionados *durante el periodo para el cual se candidatizó o resultó elegido esta persona*. Esta limitación no tiene sentido, pues el momento en el que se da una condena penal depende de la eficacia del apartado de justicia y no de la diligencia con la que vigilan los partidos políticos a los candidatos que avalan. Por esta razón, se propone eliminar esta restricción;

c) Se propone que cuando un candidato elegido sea condenado por alguno de los delitos mencionados, los votos de la persona condenada sean descontados, para todos los efectos legales y constitucionales. Esto implica, entre otras, que la curul que ocupaba la persona condenada sea reasignada, para lo cual debe recalcularse la cifra repartidora, pero siempre tomando en cuenta que esta curul no podrá ser ocupada por otro candidato del mismo partido. Existen varias razones que justifican la medida. En primer lugar, se permite que los can-

didatos y los partidos políticos que compitieron de manera limpia puedan obtener una curul que fue ganada por una persona que había cometido antes de la elección o durante el ejercicio del cargo. En segundo lugar, esta medida castiga a los partidos políticos que hayan avalado candidatos que hayan cometido o cometan delitos, pero sin afectar la representación de los electores, pues sigue habiendo los mismos representantes en el Congreso, lo cual es especialmente importante tratándose de personas que tienen la función de representar regiones específicas, como los Senadores departamentales y los Representantes a la Cámara. Permitir que la curul de estas personas sea reasignada permite que estos territorios continúen teniendo representante;

d) Se dice que tendrán responsabilidad política no solo los partidos políticos y los movimientos políticos, sino también los grupos significativos de sus ciudadanos, en cabeza de sus promotores.

7. Modificación al diseño de las autoridades electorales

Las autoridades electorales creadas por la Constitución de 1991 presentan grandes errores de diseño. Por una parte, la función de organizar las elecciones y la de registrar y expedir la cédula de las personas (que habilita para participar en las elecciones) fue dejada a una misma institución, con el riesgo de que una función pueda ser utilizada para influir en la otra. Por otra parte, la función de decidir sobre controversias electorales fue dividida en dos autoridades distintas: el Consejo de Estado (el cual las cumple a través de su Sección Quinta) y el Consejo Nacional Electoral. Además, este último órgano está integrado con criterios partidistas, no por el mismo criterio con el que se elige a los demás miembros de las Altas Cortes.

Debido a estos defectos de diseño, la bancada de la Alianza Verde propone una reforma profunda a la manera cómo están diseñadas en la actualidad los organismos relacionados con la realización de elecciones, así:

a) Se propone crear un Tribunal Electoral, encargado de resolver todas las controversias jurídicas en materia electoral. En este sentido, este tribunal tendrían las funciones actualmente asignadas a la Sección Quinta del Consejo de Estado, y además las que actualmente le corresponden al Consejo Nacional Electoral. Se aclara, en todo caso, que las controversias electorales que actualmente están en curso ante el Consejo de Estado terminarán de ser tramitadas allí;

b) Se propone separar la función de cedulación e identificación de las personas, por un lado, de la de dirección y organización de las elecciones, por otro lado. Para esto, se dejaría en cabeza de la Registraduría Civil la función logística de preparación de las elecciones, y se crearía una nueva agencia encargada de la función de registro e identificación.

8. Modificación a las funciones de la Procuraduría General de la Nación

Es oportuno repensar las facultades de la Procuraduría General de la Nación, con el propósito

de hacerlas compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, y con el fin de hacer más eficiente y coherente el funcionamiento de distintos organismos estatales que, hoy día, cumplen las mismas funciones.

Con relación a la Procuraduría General de la Nación, se proponen los siguientes cambios:

a) Modificar la manera como el Procurador General de la Nación ejerce control disciplinario, en varios sentidos.

- Para evitar la duplicidad de investigaciones en la jurisdicción penal y en instancias disciplinarias, se propone que la Procuraduría se abstenga de ejercer el control disciplinario cuando el hecho investigado sea la presunta comisión de un delito. Así, cuando tenga conocimiento de la presunta comisión de un delito por un funcionario público, remitirá la información a la Fiscalía. En todo caso, tomando en cuenta que el juez penal puede considerar que la conducta no merece una condena penal por su poca entidad, pero sí una investigación disciplinaria, se consagra que el juez penal tiene la facultad de enviar a las autoridades disciplinarias el caso para que estas decidan sobre la sanción a imponer.

- En el caso específico de los funcionarios de elección popular, la Procuraduría conservará sus funciones, pero en el caso de que decida imponer las sanciones de destitución e inhabilidad general, antes de hacerlas efectivas la decisión deberá ser convalidada por el Consejo de Estado, en un procedimiento que debe ser regulado por el Congreso. Este procedimiento puede ser, por ejemplo, similar al previsto por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tramitar la acción de nulidad. Este mismo procedimiento deberá aplicarse para convalidar la decisión de imponer inhabilidades generales a funcionarios públicos que no sean de elección popular.

- La Procuraduría podrá imponer directamente las sanciones de amonestación, inhabilidad especial y suspensión contra funcionarios de elección popular, y de amonestación, inhabilidad especial, suspensión y destitución contra los funcionarios públicos que no son de elección popular, pero garantizando que existirá doble instancia;

b) Se establece que a nivel regional el control disciplinario deberá ser ejercido por Procuradores regionales, y no por personeros municipales, con el fin de dotar de mayor independencia al control disciplinario;

c) Se elimina la función de la Procuraduría de intervenir en procesos judiciales, ya que en esta función es redundante. Por ejemplo, en materia penal, los jueces de garantías y de juzgamiento son los encargados de proteger las garantías procesales y los derechos humanos del procesado, por lo que es innecesaria la intervención de la Procuraduría.

9. Elección altos mandatarios

Es conveniente modificar la forma de elección de los titulares de los organismos de control y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

y del Consejo de Estado. La fórmula de elección que se propone mezcla un elemento meritocrático y un elemento político. Para ello, se propone que la nominación se realice luego de una convocatoria pública, organizado por un órgano independiente, atendiendo a criterios generales establecidos en la Constitución. Una vez realizada la nominación, será competencia de diferentes órganos elegir los cargos.

Además, se imponen ciertas restricciones al ejercicio de estos cargos. Así, se aumenta a veinticinco años la experiencia requerida para poder aspirar al cargo de magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Por otra parte, se establece una inhabilidad general a quienes hayan desempeñado estos cargos, así como a quienes hayan ejercido en propiedad los cargos de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación y Procurador General de la Nación. En este sentido, se propone que quien haya ejercido en propiedad uno de estos cargos no pueda ocupar otro de los cargos mencionados sino hasta ocho años después del vencimiento del periodo, con el fin de evitar que se ejerzan las funciones propias de estos cargos para buscar o incidir en la nominación o elección para otro cargo.

10. Consejo Superior de la Judicatura

Es necesario realizar una reforma profunda al Consejo Superior de la Judicatura, ya que el actual diseño de esta institución es poco técnico, poco transparente, poco abierta a la representación de las distintas visiones de quienes ejerzan administración de justicia o hagan uso de ella y ha sido un foco de clientelismo. Por ello, para la administración de la Rama Judicial se propone un órgano que sea más técnico, más abierto y represente de mejor manera las distintas visiones de los operadores de justicia o de sus usuarios. Por otro lado, para reemplazar la Sala Disciplinaria, se crea un Consejo Nacional de Disciplina Judicial. Con el fin de corregir los errores de la Sala Disciplinaria actual, se dispone que ese Consejo no conocerá de acciones de tutela, y no podrá ser nominado por un órgano político y elegido por otro (Presidente y Congreso), sino que la conformación de las listas de elegibles deben estar a cargo de la Sala de Gobierno Judicial.

11. Juzgamiento de los aforados

El diseño institucional previsto en la Constitución de 1991 sobre el juzgamiento penal de altos funcionarios otorga privilegios injustificados y promueve la impunidad. Además, al dar la posibilidad de que haya controles cruzados (por ejemplo, el titular de la acción penal puede investigar al titular de la acción fiscal y viceversa), promueve una lógica de inacción o de acción guiada por la retaliación.

La Constitución de 1991 previó que la Cámara de la República se encargara de la investigación y acusación de ciertos aforados, y al Senado de la República el juzgamiento. Estos aforados son el Presidente de la República, el Fiscal General de la

Nación, los Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, y los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. La Ley 5ª de 1992 reglamentó este procedimiento y encargó a una Comisión de Investigación y Acusación la labor de proyectar las acusaciones de estos funcionarios, las cuales deberían ser aprobadas por la plenaria de la Cámara.

Así, la propia Constitución de 1991 diseñó un procedimiento de juzgamiento de ciertos funcionarios por organismos de origen político. Este proceso es atípico en el constitucionalismo comparado, en el que el procedimiento político es reservado para el Presidente de la República. Es cierto que en derecho comparado pueden encontrarse ejemplos de juzgamiento especial de Magistrados de las cortes en los que interviene el órgano legislativo, *mientras el funcionario se encuentra en ejercicio del cargo*. Cuando esto sucede, el órgano legislativo debe aprobar el “desafuero”, el cual tiene como consecuencia la suspensión de una persona de su cargo y la autorización a que las autoridades judiciales ordinarias prosigan con su juzgamiento². Como se observa, la intervención del órgano legislativo es para un asunto puntual (autoriza la suspensión del funcionario y que se prosiga con la investigación), y solo se da mientras el funcionario está en el cargo.

La razón de este diseño es sencilla: los Magistrados de las altas cortes deben tener un juicio en derecho, no se justifica que tengan un juicio político, similar al del Presidente de la República.

Es preciso ajustar el diseño de la Constitución de 1991, para suprimir privilegios injustificados y para evitar controles cruzados. Con este fin, se propone crear un Tribunal de Aforados, con las siguientes características:

- Tendrá las funciones de investigar y juzgar a los que actualmente se encuentran aforados en la Comisión de Investigación y Acusación, por causas disciplinarias, penales y fiscales.

- Tendrá las mayores garantías de independencia e imparcialidad, por tres razones distintas. Primero, los miembros del Tribunal serán de las más altas calidades. Segundo, en su elección intervendrán las tres Ramas del Poder Público, para impedir que haya una rama que imponga mayoría y pueda dar la sensación que puede controlar o beneficiar a los aforados. Y tercero, los Magistrados que integren el Tribunal no podrán ocupar altos cargos del Estado o participar en elecciones populares, lo cual pretende evitar que hagan uso de sus funciones con objetivos distintos a los del buen desempeño de su labor.

- Estará conformado por nueve miembros, lo cual garantiza pluralidad en su composición y que pueda haber salas especializadas que garanticen los principios de separación entre investigación y juzgamiento y el de doble instancia.

- Para evitar cambios abruptos en la composición del Tribunal, se prevé un proceso de renovación escalonado.

Esta propuesta, tal como la presentamos, es mejor que la que presentó el Gobierno Nacional en el Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014, al igual que la que se presenta en la ponencia mayoritaria. Por un lado, es mejor que la propuesta inicialmente contenida en el Acto Legislativo número 18 de 2014, por dos razones. Primero, la propuesta de estar conformada por nueve Magistrados hace que su composición sea más plural y refleje mayor pluralidad de visiones del derecho, y además, facilita el cumplimiento de los principios de separación entre investigación y juzgamiento y el de doble instancia. En segundo lugar, permite que no haya un mismo órgano o autoridad que imponga los Magistrados del Tribunal que dé lugar a suspicacias, sino que haya una composición plural.

La propuesta de la ponencia también es mejor que la de la ponencia mayoritaria. La ponencia mayoritaria propone que haya un tribunal que simplemente investigue, dejando igual el resto del procedimiento. Es decir, sigue habiendo un juicio político a Magistrados, pues la decisión de acusar sigue estando en la Cámara de Representantes, y el juicio radica en el Senado de la República. Conviene anotar que, según la propuesta de la ponencia, no se cambia la parte del procedimiento, actualmente existe según la cual el Senado de la República no puede imponer sanciones penales cuando lo que se investigan son delitos comunes, y el proceso debe pasar a la Corte Suprema de Justicia. Es decir, no solo el juicio sigue siendo político a los aforados, sino que finalmente, tratándose de procesos penales, la imposición de sanciones recae en uno de los propios aforados (los Magistrados de la Corte Suprema). Además, el Tribunal estaría compuesto por menos miembros (cinco), con las desventajas que ello conlleva, ya explicadas antes. Más desafortunada aún es la propuesta de elección de esos cinco Magistrados. Según la ponencia mayoritaria, se elegirán por el Congreso en pleno, de ternas elaboradas por la Sala de Gobierno Judicial. Cabe recordar que esa Sala estará conformada por siete miembros, tres de los cuales son delegados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema y del Consejo Superior de la Judicatura, los otros tres son delegados de los tribunales, de los jueces y de los empleados judiciales. Entre ellos seis, elegirán uno más. Así, sumados los delegados de las Cortes y el experto que estos podrán nombrar, tendrán mayoría para la elaboración de las ternas. En últimas, los delegados de los aforados (los Magistrados de las Altas Cortes) tienen una gran influencia en la elaboración del Tribunal encargado de investigarlos. En suma, según la ponencia mayoritaria, en la elección del Tribunal de Aforados tienen una gran influencia quienes van a ser investigados por ese tribunal.

Por último, no sobra insistir que se trata de un tribunal que no juzga a nadie. En este sentido, seguramente será el único de su especie en el mundo entero.

² Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 111; Constitución de la Nación Argentina; artículos 53 y 59; Constitución Política de la República de Chile, artículo 52.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
<p>Artículo 1°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar o postular a las personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas vinculadas con estas por los mismos lazos de parentesco señaladas en este mismo artículo.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera y la regla del inciso segundo no aplica para los nombramientos o postulaciones de los servidores públicos que hayan sido elegidos popularmente.</p> <p>La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos, objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia y publicidad. Ningún servidor público elegido por corporaciones públicas u organismos colegiados podrá ser reelegido.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar o postular a las personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas vinculadas con estas por los mismos lazos de parentesco señaladas en este mismo artículo.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera y la regla del inciso segundo no aplica para los nombramientos o postulaciones de los servidores públicos que hayan sido elegidos popularmente.</p> <p>La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género. Ningún servidor público elegido por corporaciones públicas u organismos colegiados podrá ser reelegido.</p>
<p>Artículo 2°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 2°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 3°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, de lesa humanidad, o contra la Administración Pública que se hayan cometido con dolo. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos de lesa humanidad y dolosos contra la Administración Pública. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.</p> <p>No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática, de lesa humanidad o contra la administración pública, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los mencionados en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política.</p> <p>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución. El partido o movimiento político que haya avalado al candidato elegido y condenado por estos delitos, perderá el derecho de inscripción de la respectiva curul para las siguientes elecciones a cargos uninominales. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución política sobre reasignación de curules. Será falta temporal la licencia de maternidad. En este caso, la titular será reemplazada durante el término de la licencia por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con los delitos señalados en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución, Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.</p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
<p>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.</p> <p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la Administración Pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.</p> <p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la Administración Pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un numeral adicional al artículo 135 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>10. Convocar a audiencias públicas en la forma y periodicidad con que lo señale el reglamento dedicadas a la formulación de preguntas orales, concretas y sucintas, a los Ministros del Despacho y ejercer en las mismas audiencias un control de resultados sobre la Administración Pública para lo cual podrán solicitar informes especiales al Contralor General de la República sobre la marcha de cualquier entidad pública o la prestación de un servicio público.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>
<p>Artículo 5°. Deróguese el parágrafo transitorio del artículo 152 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 5°. Deróguese el parágrafo transitorio del artículo 152 de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 6°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por ochenta y nueve miembros elegidos en circunscripción nacional. Se elegirá además un Senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. También formará parte del Senado de la República el ciudadano que haya ocupado el segundo lugar en la elección presidencial.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>Los ciudadanos solo podrán votar en una de las circunscripciones.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. <u>Habrá un Senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.</u></p> <p>Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. También formará parte del Senado de la República el ciudadano que haya ocupado el segundo lugar en la elección presidencial.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del tribunal de aforados de que trata este artículo; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>Habrá un tribunal de aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del tribunal de aforados de que trata este artículo; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>Habrá un Tribunal de Aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
<p>El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal.</p> <p>Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.</p> <p>El tribunal tendrá siete (7) miembros, elegidos por el Congreso en pleno, para un período de ocho años. Su organización y funcionamiento deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con una segunda instancia. Sus miembros estarán sometidos, al régimen de responsabilidades que determine la ley.</p>	<p><u>El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Los aforados ante el Tribunal tendrán el mismo régimen de responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos. Cuando el Tribunal de Aforados encuentre mérito para acusar, el Senado de la República en pleno deberá autorizar al Tribunal para proseguir con el juzgamiento.</u></p> <p>Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <u>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado del Tribunal de Aforados no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, ni el de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, ni aspirar a cargos de elección popular después de haber cesado en sus funciones.</u></p> <p>El tribunal tendrá <u>nueve (9)</u> miembros, elegidos por <u>la Plena-ria del Senado de la República, de tres ternas enviadas por el Presidente, tres enviadas por la Cámara de Representantes y un terna enviada por la Corte Constitucional, otra por el Consejo de Estado y otra por la Corte Suprema de Justicia. El periodo de los miembros del Tribunal de Aforados será de ocho años y no podrán ser reelegidos. La organización y funcionamiento del Tribunal deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar todas las garantías procesales, incluida la de doble instancia.</u></p> <p>Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. <u>Por una sola vez, tres de los Magistrados elegidos para el Tribunal tendrán un periodo de dos años y podrán reelegirse, y otros tres Magistrados tendrán un periodo de seis años.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados solo competencia para conocer de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</u></p>
<p>Artículo 8°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Investigar y sancionar a los miembros del Tribunal de aforados por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Las causas disciplinarias contra los miembros del Tribunal de aforados se regirán por el procedimiento establecido por el reglamento, el cual garantizará los principios de objetividad entre la investigación y la decisión y el de doble instancia.</p>	<p>Artículo 8°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Investigar y sancionar a los miembros del Tribunal de aforados por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Las causas disciplinarias contra los miembros del Tribunal de aforados se regirán por el procedimiento establecido por el reglamento, el cual garantizará los principios de objetividad entre la investigación y la decisión y el de doble instancia.</p>
<p>Artículo 9°. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto la prevista en el 1° del artículo 180 de la Constitución.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>	<p>Eliminar este artículo.</p>
<p>Artículo 10. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p>	<p>Artículo 10. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. <u>Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.</u></p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya <u>te-nido la investidura de Vicepresidente o</u> ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
<p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.</p>	<p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.</p>
<p>Artículo 11. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así: Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así: Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p>
<p>Artículo 12. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de 10 candidatos conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la respectiva corporación.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante convocatoria pública adelantada por el Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, siguiendo los criterios señalados en el artículo 130 de la Constitución Política.</p>
<p>En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p>	<p>En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p>
<p>Artículo 13. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así: Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. 5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así: Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. 5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones ni en el Tribunal de Aforados.</p>
<p>Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p>	<p>Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p>
<p>Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, los miembros del Sistema Nacional de Administración Judicial y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, no podrán ser elegidos en otra Corporación Judicial, ni aspirar a los cargos de Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación, durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro; si hubieren renunciado antes del vencimiento del período para el cual fueron elegidos, la inhabilidad será de un año, a partir de la fecha de aceptación de su renuncia.</p>	<p>Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años. <u>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.</u></p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
<p>Artículo 15. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la sala de gobierno judicial, la Junta Ejecutiva y el Director Ejecutivo.</p> <p>La Sala de Gobierno Judicial, integrada por: los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; un delegado de los Magistrados de tribunal y de los jueces y un delegado de los empleados judiciales, actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación y el Director Ejecutivo de Administración Judicial. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial, integrada por sendos delegados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.</p> <p>Los miembros de esta Junta serán funcionarios de libre nombramiento y remoción de la respectiva Corte, deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Administración Judicial.</p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.</p>	<p>Artículo 15. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva y el Director Ejecutivo.</p> <p>La Sala de Gobierno Judicial <u>estará</u> integrada por: <u>el Presidente</u> de la Corte Constitucional, <u>de</u> la Corte Suprema de Justicia y <u>del</u> Consejo de Estado, o un magistrado delegado de esas Cortes; <u>un</u> delegado de los Magistrados de tribunal; <u>un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.</u></p> <p><u>Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado.</u></p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>La Junta Ejecutiva de Administración Judicial <u>estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial.</u></p>
<p>Artículo 16. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar y fijar las políticas en materia judicial de la rama y elaborar su Plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de desarrollo. 2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional; 3. Crear, ubicar y redistribuir los despachos judiciales; se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que sólo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación. En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones. 4. Revisar, reasignar o fijar competencias de los mismos en cualquiera de los niveles de la jurisdicción 5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. 6. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales. 7. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de cuatro años 8. Darse su propio reglamento. 9. Las demás que le atribuya la ley. <p>La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de</p>	<p>Artículo 16. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar y fijar las políticas en materia judicial de la rama y elaborar su Plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de desarrollo. 2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional; 2. Crear, ubicar y redistribuir los despachos judiciales; se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que sólo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación. En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones. 4. Revisar, reasignar o fijar competencias de los mismos en cualquiera de los niveles de la jurisdicción. 5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. 6. <u>Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus aspectos procesales en lo no previsto por el legislador.</u> 7. <u>Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.</u> 8. <u>Elaborar la lista de elegibles para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.</u> 9. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de <u>ocho</u> años 10. Darse su propio reglamento. 11. Las demás que le atribuya la ley. <p>La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de</p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
<p>contratación, establecer las bases de los concursos para la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p>	<p>contratación, establecer las bases de los concursos para la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p><u>Parágrafo transitorio 1º. La Sala de Gobierno Judicial empezará a ejercer sus funciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, al cabo del cual asumirá los asuntos que estén siendo conocidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual seguirá ejerciendo sus funciones durante este lapso.</u></p> <p><u>Dentro de este periodo, el Congreso de la República aprobará una ley ordinaria que determine la manera como serán nombrados los delegados de los tribunales, de los jueces y de los empleados judiciales, así como la forma como será decidida su eventual prórroga. Mediante dicha ley, el Congreso establecerá un esquema de reemplazo alternado de los miembros de la Sala de Gobierno. Con este fin, la ley podrá limitar, por única vez los periodos de algunos de los delegados de los tribunales, de los jueces y de los empleados judiciales.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio 2º. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley serán asumidas por la Sala de Gobierno Judicial, la que podrá delegarlas en la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.</u></p>
<p>Artículo 17. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno, es la encargada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto. 2. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial 3. Establecer la estructura así como designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva. 4. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 5. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial. 8. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial. 9. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en el numeral 6 de este artículo a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador. <p>Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia profesional.</p>	<p>Artículo 17. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial, es la encargada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto. 2. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial. 3. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva. 4. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 5. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones <u>de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.</u> 6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial. 8. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial. 9. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en el numeral 6 de este artículo a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador. <p>Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo <u>veinticinco</u> años de experiencia profesional.</p>
<p>Artículo 18. El artículo 257 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 257. La vigilancia de la conducta de los funcionarios de la Rama Judicial la harán salas especializadas en los Tribunales Superiores de los distritos judiciales y en la Corte Suprema de Justicia integradas en la forma que determine la ley.</p>	<p>Artículo 18. El artículo 257 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 257. <u>El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará conformado por siete miembros, los cuales serán elegidos para un periodo de ocho años, y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por el Presidente de la República, de listas de elegibles enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, conformada con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política.</u></p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
	<p><u>Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:</u></p> <p><u>1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.</u></p> <p><u>2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.</u></p> <p><u>3. Las demás que le asigne la ley.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.</u></p>
<p>Artículo 19. El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.</p>	<p>Artículo 19. El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.</p>
<p>Artículo 20. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p>Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos podrán presentar, individualmente o en coalición, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos.</p> <p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.</p> <p>La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.</p> <p>Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.</p> <p>Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.</p>	<p>Artículo 20. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p>Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos podrán presentar, individualmente o en coalición, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. <u>En todo caso, en ellas alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares.</u></p> <p><u>Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones de ellos entre sí, podrán realizar elecciones primarias tres meses antes de las elecciones al Congreso de la República, para las cuales los partidos, movimientos, grupos o coaliciones contarán con financiación preponderantemente estatal. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos.</u></p> <p><u>La financiación de las campañas a cargos de elección popular para corporaciones públicas será preponderantemente estatal, y se entregará a los partidos y movimientos con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos, o coaliciones de ellos entre sí, en los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.</u></p> <p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.</p> <p>La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.</p> <p>Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.</p> <p>Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.</p>
<p>Artículo 21. El artículo 263-A pasará a ser 263 y quedará así:</p> <p>Artículo 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.</p>	<p>Artículo 21. El artículo 263-A pasará a ser 263 y quedará así:</p> <p>Artículo 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.</p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
<p>El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.</p> <p>La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.</p>	<p>El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.</p> <p>La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.</p> <p><u>Para el caso de las curules territoriales del Senado de la República, los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, o las coaliciones de ellos entre sí, indicarán al momento de la inscripción de la lista sus candidatos para los departamentos de menos de 500.000 habitantes, según el último censo poblacional. La curul territorial del Senado será asignada a la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento.</u></p>
<p>Artículo 22. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser reelegidos.</p> <p>Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p>	<p>Artículo 22. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264. <u>El Tribunal Electoral se compondrá de nueve Magistrados, para un periodo de ocho años, elegidos por la propia Corporación, de lista de elegibles elaborada por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 130 de la Constitución. Los Magistrados del Tribunal Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Quien se haya desempeñado como magistrado del Tribunal Electoral no podrá ocupar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, ni aspirar a cargos de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. Los primeros Magistrados del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos así: tres por la Corte Suprema de Justicia, tres por el Consejo de Estado y tres por la Corte Constitucional, de listas de elegibles integradas de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 130 de la Constitución por la Sala de Gobierno Judicial. Los tres Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia tendrán un periodo de dos años, y podrán ser reelegidos para ocupar un periodo de ocho años. Los tres Magistrados elegidos por el Consejo de Estado tendrán un periodo de cinco años, y no podrán ser reelegidos. Los tres Magistrados elegidos por la Corte Constitucional tendrán un periodo de ocho años.</u></p>
<p>Artículo 23. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>	<p>Artículo 23. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. La Organización Nacional Electoral ejercerá <u>la función de</u> la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas; así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. El titular de esta entidad será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.</p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
<p>Artículo 24. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. En ningún caso la Contraloría podrá actuar en forma previa o preventiva a la actuación administrativa. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>	<p>Artículo 24. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de <u>lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución</u>, y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar <u>el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial</u>, ni aspirar a cargos de elección popular, sino <u>cuatro</u> años después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de <u>veinticinco años</u>; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>
<p>Artículo 25. El numeral 8 del artículo 268 de la Constitución quedará así:</p> <p>8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.</p>	<p>Artículo 25. El numeral 8 del artículo 268 de la Constitución quedará así:</p> <p>8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.</p>
<p>Artículo 26. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.</p>	<p>Artículo 26. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.</p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
<p>Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Los contralores departamentales, distritales o municipales serán designados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la forma que determine la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.</p> <p>Ningún contralor podrá ser reelegido.</p> <p>Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.</p> <p>Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.</p> <p>No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.</p> <p>Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Los contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 130 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.</p> <p>Ningún contralor podrá ser reelegido.</p> <p>Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.</p> <p>Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.</p> <p>No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.</p> <p>Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>
<p>Artículo 27. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por el tribunal de aforados en la forma que determine la ley.</p>	<p>Artículo 27. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por el tribunal de aforados en la forma que determine la ley.</p>
<p>Artículo 28. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República. No podrá ser reelegido.</p>	<p>Artículo 28. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución. No podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, ni aspirar a cargos de elección popular sino ocho años después de haber cesado en sus funciones. El Procurador General de la Nación deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.</p>
<p>Artículo 29. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución quedará así:</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas que estarán sometido exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. En ningún caso las faltas disciplinarias podrán coincidir con conductas tipificadas como delitos.</p>	<p>Artículo 29. El artículo 277 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad. 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, exceptuando a los Congresistas, quienes estarán sometido exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
	<p><u>La sanción de destitución a un funcionario de elección popular solo se hará efectiva en el momento en que haya sido convalidada por una autoridad judicial, en los términos que señale la ley. Lo mismo aplicará en el caso en que la sanción de inhabilitación general contra cualquier servidor público.</u></p> <p>En ningún caso las faltas disciplinarias podrán coincidir con conductas tipificadas como delitos.</p> <p>7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, exceptuando las penales, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</p> <p>9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</p> <p>10. Las demás que determine la ley.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.</p>
<p>Artículo 30. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.</p>	<p>Artículo 30. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.</p>
<p>Artículo 31. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 31. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los Directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.</p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
	<p><u>En todo caso, cuando un servidor público sea condenado por los delitos mencionados, al partido que lo avaló se le excluirá el número de votos correspondiente a la cifra repartidora de esa elección. El Consejo Nacional Electoral deberá recalcular la cifra repartidora de la elección para reasignar la curul, siempre tomando en cuenta que el partido o movimiento político que otorgó el aval no podrá obtener la curul reasignada. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral adoptará las demás medidas que correspondan.</u></p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, por las causales expuestas en el inciso 7° del artículo 107 <u>de la Constitución Política</u>, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción <u>ni postular terna para reemplazarlo</u>. En esos casos la designación del reemplazo la hará el Presidente o Gobernador según corresponda en los términos que señale la ley. En casos distintos a los señalados en el inciso 7° del artículo 107 <u>de la Constitución Política</u>, el partido o movimiento político podrá proponer terna para reemplazar al elegido destituido o condenado, y su designación corresponderá al Presidente o Gobernador según corresponda, en los términos que prevea la ley.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 118 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.</p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 124 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.</p> <p><u>El incumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejerzan funciones públicas o administren recursos públicos generará responsabilidad disciplinaria y acarreará la sanción que señale la ley, salvo en los casos en que la conducta constituya un delito, caso en el cual la autoridad disciplinaria se abstendrá de investigar y juzgar la conducta, y en su lugar enviará la investigación a la autoridad judicial correspondiente. Cuando la autoridad judicial competente encuentre que un hecho cometido por un servidor público no es constitutivo de delito pero sí de responsabilidad disciplinaria, así lo decretará y enviará la investigación a la autoridad administrativa para que realice la investigación y, de ser el caso, determine la sanción correspondiente.</u></p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
	<p><u>Cuando la autoridad disciplinaria considere que un servidor público de elección popular ha cometido una falta disciplinaria sancionable con destitución, la sanción solo se hará efectiva hasta tanto haya sido convalidada por una autoridad judicial, en los términos que señale la ley. Lo mismo aplicará en el caso en que la autoridad disciplinaria considere que cualquier servidor público ha cometido una falta disciplinaria sancionable con inhabilitación general.</u></p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 130 de la Constitución Política quedará así: Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial. <u>A esta también corresponderá realizar la convocatoria pública para conformar las listas de elegibles para la elección de los cargos de Contralor General de la República y Procurador General de la Nación. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará estas convocatorias de conformidad con la ley, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género, y enviará la lista de elegibles al órgano encargado de elegir o designar.</u></p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así: Artículo 132. Los Senadores y los Representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección. <u>Ninguna persona podrá ocupar una curul en el Congreso por más de cuatro periodos distintos, con independencia de si son consecutivos o no. Para los efectos de este artículo, se entenderá que una persona ha ocupado una curul tanto en el caso en que haya permanecido en el cargo durante todo el periodo para el cual fue elegido, como en el caso de que haya permanecido en él tan solo durante una parte del periodo.</u> <u>Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite previsto en el inciso anterior, los periodos de los congresistas empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.</u></p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 172 de la Constitución Política quedará así: Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de <u>veinticinco</u> años de edad en la fecha de la elección. <u>Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules territoriales del Senado quienes hayan estado domiciliados en el departamento que aspiran representar por lo menos durante dos años anteriores a fecha de la inscripción. Los representantes de las comunidades étnicas que aspiren a integrar el Congreso de la República por circunscripciones especiales, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización étnica, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior. Deberán también haber estado domiciliados el territorio de la respectiva comunidad por lo menos durante dos años anteriores a fecha de la inscripción.</u></p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 237 de la Constitución Política quedará así: Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.</p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
	<p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <p>4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.</p> <p>5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.</p> <p>5. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.</p> <p>7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.</p> <p>Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Las controversias electorales y de pérdida de investidura que hayan sido presentadas ante el Consejo de Estado con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, seguirán siendo conocidas por este tribunal, así no haya habido auto admisorio sobre ellas.</u></p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p><u>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, ni aspirar a cargos de elección popular sino ocho años después de haber cesado en sus funciones.</u></p> <p>La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.</p> <p>En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:</p> <p>1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.</p> <p>1. El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.</p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
	<p>2. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</p> <p>3. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.</p> <p>4. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.</p> <p>5. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.</p> <p>6. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.</p> <p>7. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.</p> <p>8. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>9. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.</p> <p>10. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.</p> <p>El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.</p> <p>Parágrafo.-La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.</p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><u>Artículo 265. El Tribunal Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. También le corresponderá conocer y decidir las controversias electorales. Gozará de autonomía presupuestal y administrativa, y tendrá las siguientes atribuciones especiales:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Decidir la acción de nulidad electoral en el término máximo de un año.</u> <u>2. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.</u> <u>3. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.</u>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
	<p>4. <u>Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</u></p> <p>5. <u>Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</u></p> <p>6. <u>De oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.</u></p> <p>7. <u>Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</u></p> <p>8. <u>Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</u></p> <p>9. <u>Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</u></p> <p>10. <u>Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</u></p> <p>11. <u>Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.</u></p> <p>12. <u>Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.</u></p> <p>13. <u>Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</u></p> <p>14. <u>Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</u></p> <p>15. <u>Darse su propio reglamento.</u></p> <p>16. <u>Las demás que le confiera la ley.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. El Tribunal Electoral solo conocerá de las controversias electorales presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</u></p>
	<p>Artículo nuevo. Habrá un nuevo artículo en la Constitución Política, el cual dispondrá lo siguiente:</p> <p><u>Artículo 266A. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la función de identificación y cedulaación. Una ley definirá su organización y sus funciones, así como el proceso de escisión de las funciones de identificación y cedulaación que actualmente le corresponden a la Registraduría General de la Nación.</u></p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><u>Artículo 299.</u> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.</p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos. <u>Ninguna persona podrá ocupar una curul en una Asamblea Departamental por más de cuatro periodos distintos. Para los efectos se este artículo, se entenderá que una persona ha ocupado una curul tanto en el caso en que haya permanecido en el cargo durante todo el periodo para el cual fue elegido, como en el caso de que haya permanecido en él tan solo durante una parte del periodo.</u></p>

Texto original del Acto Legislativo número 18 de 2014	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera
	<p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite a la reelección indefinida de diputados introducida mediante el presente acto legislativo, los periodos de los diputados empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.</u></p>
	<p>Artículo nuevo. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva.</p> <p><u>Ninguna persona podrá ocupar una curul en un concejo municipal por más de cuatro periodos distintos. Para los efectos se este artículo, se entenderá que una persona ha ocupado una curul tanto en el caso en que haya permanecido en el cargo durante todo el periodo para el cual fue elegido, como en el caso de que haya permanecido en él tan solo durante una parte del periodo.</u> Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.</p> <p>La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.</p> <p>La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.</p> <p>Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite a la reelección indefinida de concejales introducida mediante el presente acto legislativo, los periodos de los concejales empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.</u></p>

IV. Pliego de modificaciones

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá

inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.

En todo caso, cuando un servidor público sea condenado por los delitos mencionados, al partido que lo avaló se le excluirá el número de votos correspondiente a la cifra repartidora de esa elección. El Consejo Nacional Electoral deberá recalcular la cifra repartidora de la elección para reasignar la curul, siempre tomando en cuenta que el partido o movimiento político que otorgó el aval no podrá obtener la curul reasignada. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral adoptará las demás medidas que correspondan.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, por las causales expuestas en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción ni postular terna para reemplazarlo. En esos casos la designación del reemplazo la hará el Presidente o Gobernador según corresponda en los términos que señale la ley. En casos distintos a los señalados en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política, el partido o movimiento político podrá proponer terna para reemplazar al elegido destituido o condenado, y su designación corresponderá al Presidente o Gobernador según corresponda, en los términos que prevea la ley.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Artículo 2°. El artículo 118 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 3°. El artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveerlos de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o afectados con medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada dentro de un proceso penal, mientras subsista la medida, por cualquiera de los delitos mencionados en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 4°. El artículo 124 de la Constitución Política quedará así:

La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

El incumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejerzan funciones públicas o administren recursos públicos generará responsabilidad disciplinaria y acarreará la sanción que señale la ley, salvo en los casos en que la conducta constituya un delito, caso en el cual la autoridad disciplinaria se abstendrá de investigar y juzgar la conducta, y en su lugar enviará la investigación a la autoridad judicial correspondiente. Cuando la autoridad judicial competente encuentre

que un hecho cometido por un servidor público no es constitutivo de delito pero sí de responsabilidad disciplinaria, así lo decretará y enviará la investigación a la autoridad administrativa para que realice la investigación y, de ser el caso, determine la sanción correspondiente.

Cuando la autoridad disciplinaria considere que un servidor público de elección popular ha cometido una falta disciplinaria sancionable con destitución, la sanción solo se hará efectiva hasta tanto haya sido convalidada por una autoridad judicial, en los términos que señale la ley. Lo mismo aplicará en el caso en que la autoridad disciplinaria considere que cualquier servidor público ha cometido una falta disciplinaria sancionable con inhabilidad general.

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar o postular a las personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas vinculadas con estas por los mismos lazos de parentesco señaladas en este mismo artículo.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género. Ningún servidor público elegido por corporaciones públicas u organismos colegiados podrá ser reelegido.

Artículo 6°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 7°. El artículo 130 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial. A esta también corresponderá realizar la convocatoria pública para conformar las listas de elegibles para la elección de los cargos de Contralor General de la República y Procurador General de la Nación. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará estas convocatorias de conformidad con la ley, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género, y enviará la lista de elegibles al órgano encargado de elegir o designar.

Artículo 8°. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 132. Los Senadores y los Representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Ninguna persona podrá ocupar una curul en el Congreso por más de cuatro periodos distintos, con independencia de si son consecutivos o no. Para los

efectos de este artículo, se entenderá que una persona ha ocupado una curul tanto en el caso en que haya permanecido en el cargo durante todo el periodo para el cual fue elegido, como en el caso de que haya permanecido en él tan solo durante una parte del periodo.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite previsto en el inciso anterior, los periodos de los congresistas empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.

Artículo 9°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los mencionados en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución. El partido o movimiento político que haya avalado al candidato elegido y condenado por estos delitos, perderá el derecho de inscripción de la respectiva curul para las siguientes elecciones a cargos uninominales. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política sobre reasignación de curules.

Será falta temporal la licencia de maternidad. En este caso, la titular será reemplazada durante el término de la licencia por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con los delitos señalados en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará

para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la Administración Pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 10. Deróguese el parágrafo transitorio del artículo 152 de la Constitución Política.

Artículo 11. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Artículo 12. El artículo 172 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules territoriales del Senado quienes hayan estado domiciliados en el departamento que aspiran representar por lo menos durante dos años anteriores a fecha de la inscripción.

Los representantes de las comunidades étnicas que aspiren a integrar el Congreso de la República por circunscripciones especiales, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización étnica, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior. Deberán también haber estado domiciliados en el territorio de la respectiva comunidad por lo menos durante dos años anteriores a fecha de la inscripción.

Artículo 13. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del tribunal de aforados de que trata este artículo; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Habrá un Tribunal de Aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, aunque hubieren

cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Los aforados ante el Tribunal tendrán el mismo régimen de responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos.

Cuando el Tribunal de Aforados encuentre mérito para acusar, el Senado de la República en pleno deberá autorizar al Tribunal para proseguir con el juzgamiento.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado del Tribunal de Aforados no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, ni el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, ni aspirar a cargos de elección popular después de haber cesado en sus funciones.

El Tribunal tendrá nueve (9) miembros, elegidos por la plenaria del Senado de la República, de tres ternas enviadas por el Presidente, tres enviadas por la Cámara de Representantes y un terna enviada por la Corte Constitucional, otra por el Consejo de Estado y otra por la Corte Suprema de Justicia. El periodo de los miembros del Tribunal de Aforados será de ocho años y no podrán ser reelegidos.

La organización y funcionamiento del Tribunal deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con todas las garantías judiciales, incluida la de doble instancia.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley.

Parágrafo transitorio. Por una sola vez, tres de los Magistrados elegidos para el Tribunal tendrán un periodo de dos años y podrán reelegirse, y otros tres Magistrados tendrán un periodo de seis años.

Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados solo tendrá competencia para conocer de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 14. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Investigar y sancionar a los miembros del Tribunal de aforados por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Las causas disciplinarias contra los miembros del Tribunal de aforados se regirán por el procedimiento establecido por el reglamento, el cual garantizará los principios de objetividad entre la investigación y la decisión y el de doble instancia.

Artículo 15. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título

hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 16. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

Artículo 17. El Artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante convocatoria pública adelantada por el Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, siguiendo los criterios señalados en el artículo 130 de la Constitución Política.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 18. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones ni en el Tribunal de Aforados.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 19. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 20. El artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

Parágrafo transitorio. Las controversias electorales y de pérdida de investidura que hayan sido presentadas ante el Consejo de Estado con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, seguirán siendo conocidas por este tribunal, así no haya habido auto admisorio sobre ellas.

Artículo 21. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación,

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, ni aspirar a cargos de elección popular sino ocho años después de haber cesado en sus funciones.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 22. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

2. El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

3. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

4. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

5. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

6. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

7. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

8. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

9. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

10. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

11. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Artículo 23. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de gobierno judicial, la Junta ejecutiva y el Director ejecutivo.

La Sala de Gobierno Judicial estará integrada por: el Presidente de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado o un magistrado delegado de cada una de esas Cortes; un delegado de los Magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Artículo 24. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y fijar las políticas en materia judicial de la rama y elaborar su Plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de desarrollo.

2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional;

2. Crear, ubicar y redistribuir los despachos judiciales. Se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación. En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

4. Revisar, reasignar o fijar competencias de los mismos en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.

5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

6. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus aspectos procesales en lo no previsto por el legislador.

7. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

8. Elaborar la lista de elegibles para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

9. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años.

10. Darse su propio reglamento.

11. Las demás que le atribuya la ley.

La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio 1°. La Sala de Gobierno Judicial empezará a ejercer sus funciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, al cabo del cual asumirá los asuntos que estén siendo conocidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual seguirá ejerciendo sus funciones durante este lapso.

Dentro de este periodo, el Congreso de la República aprobará una ley ordinaria que determine la manera como serán nombrados los delegados de

los tribunales, de los jueces y de los empleados judiciales, así como la forma como será decidida su eventual prórroga. Mediante dicha ley, el Congreso establecerá un esquema de reemplazo alternado de los miembros de la Sala de Gobierno. Con este fin, la ley podrá limitar, por única vez los periodos de algunos de los delegados de los tribunales, de los jueces y de los empleados judiciales.

Parágrafo transitorio 2°. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley serán asumidas por la Sala de Gobierno Judicial, la que podrá delegarlas en la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Artículo 25. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.

2. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.

3. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva.

4. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

5. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.

6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

8. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.

9. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en el numeral 6 de este artículo a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional.

Artículo 26. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará conformado por siete miembros, los cuales serán elegidos para un periodo de ocho años, y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por el Presidente de la República, de listas de elegibles enviadas por la Sala de Gobierno

Judicial, conformada con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política.

Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

3. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.

Artículo 27. El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.

Artículo 28. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos podrán presentar, individualmente o en coalición, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en ellas alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones de ellos entre sí, podrán realizar elecciones primarias tres meses antes de las elecciones al Congreso de la República, para las cuales los partidos, movimientos, grupos o coaliciones contarán con financiación preponderantemente estatal. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos.

La financiación de las campañas a cargos de elección popular para corporaciones públicas será preponderantemente estatal, y se entregará a los partidos y movimientos con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos, o coaliciones de ellos entre sí, en los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Artículo 29. El artículo 263-A pasará a ser 263 y quedará así:

Artículo 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Para el caso de las curules territoriales del Senado de la República, los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, o las coaliciones de ellos entre sí, indicarán al momento de la inscripción de la lista sus candidatos para los departamentos de menos de 500.000 habitantes, según el último censo poblacional. La curul territorial del Senado será asignada a la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento.

Artículo 30. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Tribunal Electoral se compondrá de nueve Magistrados, para un periodo de ocho años, elegidos por la propia Corporación, de lista de elegibles elaborada por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 130 de la Constitución. Los Magistrados del Tribunal Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Quien se haya desempeñado como magistrado del Tribunal Electoral no podrá ocupar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, ni aspirar a cargos de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo transitorio. Los primeros Magistrados del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos así: tres por la Corte Suprema de Justicia, tres por

el Consejo de Estado y tres por la Corte Constitucional, de listas de elegibles integradas de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 130 de la Constitución por la Sala de Gobierno Judicial. Los tres Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia tendrán un periodo de dos años, y podrán ser reelegidos para ocupar un periodo de ocho años. Los tres Magistrados elegidos por el Consejo de Estado tendrán un periodo de cinco años, y no podrán ser reelegidos. Los tres Magistrados elegidos por la Corte Constitucional tendrán un periodo de ocho años.

Artículo 31. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 265. El Tribunal Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. También le corresponderá conocer y decidir las controversias electorales. Gozará de autonomía presupuestal y administrativa, y tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Decidir la acción de nulidad electoral en el término máximo de un año.
2. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.
3. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
4. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
5. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
6. De oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
7. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
8. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
9. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
11. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

12. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

13. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

14. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

15. Darse su propio reglamento.

16. Las demás que le confiera la ley.

Parágrafo transitorio. El Tribunal Electoral solo conocerá de las controversias electorales presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 32. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. La Organización Nacional Electoral ejercerá la función de la dirección y organización de las elecciones, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. El titular de esta entidad será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá la función de la dirección y organización de las elecciones, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 33. Habrá un nuevo artículo en la Constitución Política, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 266A. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la función de identificación y cedulação. Una ley definirá su organización y sus funciones, así como el proceso de escisión de las funciones de identificación y cedulação que actualmente le corresponden a la Registraduría General de la Nación.

Artículo 34. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, ni aspirar a cargos de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones presentes el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de veinticinco años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 35. El numeral 8 del artículo 268 de la Constitución quedará así:

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, la suspensión inmediata de funcionarios mien-

tras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Artículo 36. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 130 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Ningún contralor podrá ser reelegido.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 37. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por el tribunal de aforados en la forma que determine la ley.

Artículo 38. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución. No podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fis-

cal General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, ni aspirar a cargos de elección popular sino ocho años después de haber cesado en sus funciones.

El Procurador General de la Nación deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

Artículo 39. El artículo 277 de la Constitución quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, exceptuando a los Congresistas, quienes estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. La sanción de destitución a un funcionario de elección popular solo se hará efectiva en el momento en que haya sido convalidada por una autoridad judicial, en los términos que señale la ley. Lo mismo aplicará en el caso en que la sanción dé inhabilidad general contra cualquier servidor público.

En ningún caso las faltas disciplinarias podrán coincidir con conductas tipificadas como delitos.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, exceptuando las penales, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 40. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de

la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Artículo 41. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos. Ninguna persona podrá ocupar una curul en una Asamblea Departamental por más de cuatro periodos distintos. Para los efectos de este artículo, se entenderá que una persona ha ocupado una curul tanto en el caso en que haya permanecido en el cargo durante todo el periodo para el cual fue elegido, como en el caso de que haya permanecido en él tan solo durante una parte del periodo.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite a la reelección indefinida de diputados introducida mediante el presente acto legislativo, los periodos de los diputados empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.

Artículo 42. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Ninguna persona podrá ocupar una curul en un concejo municipal por más de cuatro periodos distintos. Para los efectos de este artículo, se entenderá que una persona ha ocupado una curul tanto en el caso en que haya permanecido en el cargo durante todo el periodo para el cual fue elegido, como en el caso de que haya permanecido en él tan solo durante una parte del periodo. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

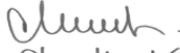
La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite a la reelección indefinida de concejales introducida mediante el presente acto legislativo, los periodos de los concejales empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.

Artículo 43. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.


 Claudia López
 Senadora de la República.

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014

Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, con el pliego de modificaciones que se propone.

Cordialmente,



Claudia López Hernández
 Senadora de la República

CONTENIDO

Gaceta número 511 - Jueves, 18 de septiembre de 2014
 SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.....	3